Boletín N° 10.781-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado, en materia de inhabilidades sobrevinientes que afecten a funcionarios de la administración del Estado.

Exposición de motivos.

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece en el inciso segundo de su artículo 1° que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

En su título III, se contemplan las normas sobre probidad administrativa, prescribiéndose en su artículo 54 letra c) que no pueden ingresar a cargos de la Administración del Estado, las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Como tal restricción es aplicable para el ingreso a dichos cargos, el legislador también ha considerado el caso de que durante el desempeño de los mismos, un funcionario sea condenado por su responsabilidad en un ilícito de dichas categorías, lo que constituye una inhabilidad sobreviniente para su desempeño.

A tal efecto, el artículo 64 dispone que las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 54 y en el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función.

La falta de cumplimiento de esta norma se sanciona con la medida de destitución del infractor, lo que implica la sustanciación del proceso disciplinario correspondiente.

Si bien estimamos que la condena impuesta en un proceso judicial constituye indudablemente una inhabilidad sobreviniente para el funcionario que le afecte, de igual entidad a la prohibición de ingreso por una causal similar, consideramos que deben hacerse algunas precisiones a dicha forma de marginación del servicio en la administración estatal, por cuanto se produce una asimetría entre ambas situaciones.

En efecto, en muchas ocasiones se ha dado el caso de que un funcionario público es condenado, por su responsabilidad en un simple delito, mediante sentencia

ejecutoriada que le impone una pena que no sea privativa de libertad, tales como suspensión del empleo o pago una multa, y que las mismas son cumplidas por el afectado durante su permanencia en el servicio.

Sin embargo, pese a tal satisfacción de las sanciones impuestas, solo por efecto de lo dispuesto en el artículo 64 ya mencionado, debe igualmente hacer abandono del respectivo servicio, ya sea mediante la presentación de la renuncia, previa declaración de la causal de inhabilidad que le afecta, o bien mediante destitución en el evento que no cumpla con tal obligación.

Estimamos que en estos casos se produce una evidente desproporcionalidad entre la pena que en tales situaciones se le impone a un funcionario público en sede judicial con la de desvinculación obligatoria de su institución que, por inhabilidad sobreviniente, se le impone por el solo ministerio de la ley, lo que por cierto no resulta de justicia para el afectado.

Si se tiene presente que para que un Tribunal condene a un funcionario público por un delito, a una pena de menor entidad, es porque ha considerado también las circunstancias atenuantes que le favorecen, como asimismo su trayectoria en el respectivo servicio en que se desempeña.

A fin de subsanar esta situación anómala, consideramos que los servidores regulados por este cuerpo legal y que hayan sido condenados por un simple delito a una pena que no sea privativa de libertad, tales como multa o suspensión del empleo, que hayan sido cumplidas, y que asimismo como resultado de sus calificaciones anuales se encontraren en clasificados en Lista 1 o 2, tienen derecho a que no se les exija su renuncia, pudiendo continuar en el organismo respectivo, para lo cual se requiere modificar el artículo 64 ya mencionado.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 64 de la La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del año 2000, en la siguiente forma:

Intercálese como inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, el siguiente:

"Con todo, el funcionario que se encontrare afectado por una inhabilidad sobreviniente debidamente declarada a su superior jerárquico, en razón de haber haber sido condenado por simple delito, a una pena que no sea privativa de libertad, y que además de haberla cumplido, se encuentre clasificado en Lista 1 o 2 de calificaciones, de acuerdo a su estatuto pertinente, tendrá derecho a

continuar en el servicio, sin que en tal caso le sea aplicable la obligación de renunciar al mismo".